

EXPEDIENTE 201100335 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, julio trece (13) de dos mil
veintiuno (2021).

Se incorpora y pone en conocimiento, dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por DIANA JULIETH CASTRILLON HENAO, quien actúa en representación de la menor MANUELA RODRIGUEZ CASTRILLON, contra URIEL RODRIGUEZ BOBADILLA, la respuesta allegada por la Subdirección de Talento Humano Cárcel **Villa Cristina** de Armenia, con relación al requerimiento hecho por el Despacho con auto de fecha junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), para los fines pertinentes y convenientes.

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f701935857b4b54eebdaff1603f1afa47ca2e3595a7f47c1ffb2351f87599
7b**

Documento generado en 12/07/2021 04:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: REQUERIMIENTO EXP 2011-00335 Embargo funcionario

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 7/07/2021 16:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diana Cristina Rubio Zamudio <diana.rubio@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 3:19 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: REQUERIMIENTO EXP 2011-00335 Embargo funcionario

Buenas tardes

Cordial saludo

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

Secretaria

ARMENIA, QUINDÍO

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado al número 2011-00335-00

Demandante DIANA JULIETH CASTRILLON HENAO

Demandado URIEL RODRIGUEZ BOBADILLA

Respuesta a: Armenia Quindío, 01 de Julio de 2021 EXP. 2011-00335-00 Oficio No. 0386

De manera atenta me permito informar que por error involuntario se ingresó el aca demandado como demandante y otros datos como demandado... Se hace la corrección en el archivo que se envía a Banco Agrario ya que en el sistema si se encuentra bien la información.

Quedo atenta a cualquier inquietud

Atentamente,

Diana Cristina Rubio Zamudio

Subdirección de Talento Humano

Grupo de Nomina piso 4

2347474 ext. 1132 - 3173003465



La justicia
es de todos

Minjusticia

El miércoles, 7 de jul. de 2021 a la(s) 13:59, Embargos INPEC (embargos@inpec.gov.co) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Contabilidad Rmarmenia** <contabilidad.rmarmenia@inpec.gov.co>

Date: mié, 7 jul 2021 a las 12:14

Subject: Fwd: REQUERIMIENTO EXP 2011-00335 Embargo funcionario

To: Embargos INPEC <embargos@inpec.gov.co>, Nomina <nomina@inpec.gov.co>, Talento Humano RM Armenia <thumano.rmarmenia@inpec.gov.co>

Buenos días,

Comedidamente remito correo de embargo de funcionario, para resolver dentro de las competencias, ya que esta pagaduría no tiene relación alguna con procesos de embargos.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Carolina Riveros
Pagador RM ARMENIA

----- Forwarded message -----

De: **Rm Armenia INPEC** <rmarmenia@inpec.gov.co>

Date: mié, 7 jul 2021 a las 12:02

Subject: Fwd: REQUERIMIENTO EXP 2011-00335

To: Contabilidad Rmarmenia <contabilidad.rmarmenia@inpec.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Direccion Epmsc Armenia** <direccion.epmscarmenia@inpec.gov.co>

Date: mié, 7 jul 2021 a las 11:56

Subject: Fwd: REQUERIMIENTO EXP 2011-00335

To: Rm Armenia INPEC <rmarmenia@inpec.gov.co>

Atentamente,

Mayor(RA)PNC.GONZALO PATIÑO MORENO

DIRECTOR EPMSC-ARMENIA

TEL.3183878714



La justicia
es de todos

Minjusticia

----- Forwarded message -----

De: **Victor Manuel Zuluaga Jimenez** <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 1 jul 2021 a las 14:42

Subject: REQUERIMIENTO EXP 2011-00335

To: 613-CPMSA-ARMENIA (HOMBRES)-2 <direccion.epmscarmenia@inpec.gov.co>, 613-CPMSA-ARMENIA (HOMBRES)-4 <juridica.epmscarmenia@inpec.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Quindío, 01 de Julio de 2021
EXP. 2011-00335-00
Oficio No. 0386

Señores
PAGADOR
**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
VILLA CRISTINA**
direccion.epmscarmenia@inpec.gov.co
juridica.epmscarmenia@inpec.gov.co
Armenia, Quindío

Por medio del presente, el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado al número 2011-00335-00, promovido por contra **DIANA JULIETH CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.890.797, contra **URIEL RODRIGUEZ BOBADILLA** identificad con cedula de ciudadanía número 7.562.985, mediante auto del 25 de junio de 2021, se ordena requerir al Pagador del Establecimiento Penitenciario y carcelario VILLA CRISTINA, para que proceda a enmendar el error que se está presentando al realizar dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la consignación del embargo ordenado por este despacho en el equivalente al 30% del salario del salario que devenga el señor URIEL RODRIGUEZ BOBADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.562.985 de Armenia, como servidor de ese establecimiento, a favor de la menor MANUELA RODRIGUEZ CASTRILLON, representada por su progenitora señora DIANA JULIETH CASTRILLON HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.094.890.797 expedida en Armenia, quien aparece en el banco Agrario como demandada siendo en realidad la demandante y el señor RODRIGUEZ BOBADILLA figura como demandante, es decir los datos se encuentran trocados.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95
Correo electrónico j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

VÍCTOR MANUEL ZULUAGA JIMÉNEZ
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados
Civiles y de Familia, Armenia Quindío.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Armenia Quindío

Cordial saludo,

Atentamente,

TATIANA JIMENEZ ARCILA
Directora Reclusión de Mujeres Armenia



La justicia
es de todos

Minjusticia

--

Atentamente,

Carolina Riveros

Pagadora

La justicia
es de todos

Minjusticia

--

Atentamente,

(GRADO)Embargos INPEC (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)

La justicia
es de todos

Minjusticia

EXPEDIENTE: 201800389 99
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por correo al presente proceso, promovido mediante apoderada judicial por CARLOS ENRIQUE CHAVARRIAGA MARIN, contra CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS, por petición expresa de la parte accionante, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se ordena el **emplazar** a la señora CLAUDIA MARCELA CASTRILLON LEMUS.

Procédase por secretaria, a la inscripción respectiva dentro del Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824eb125c04910451b3173d857418eb28624495f68d50a712407a627dc692ca6**
Documento generado en 12/07/2021 04:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 201900351 99
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que la apoderada judicial de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUDELO FERNÁNDEZ, ha enviado en repetidas ocasiones la presente demanda, sin cerciorarse si esta ha sido admitida o no, se **insta** a la profesional del derecho para que consulte la plataforma de la rama judicial donde a diario el Despacho publica los estados electrónicos que llevan insertadas las providencias a notificar para que las partes, puedan estar al tanto del impulso que ha tenido la controversia que se genera en los procesos a su cargo y no congestionar el correo del juzgado con peticiones que ya han sido resueltas.

Cabe anotar que esta demanda fue admitida con auto de fecha once de junio de 2021, el cual posteriormente fue aclarado con auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y publicado en estado N° 113 del 1 de julio de la presente anualidad.

Se ordena enviar copia del presente proveído al correo de la apoderada mendozaguzmandaniela@hotmail.com, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbe13d4f5f3aed00908b220e5f12dfa8ebc9878f7f3031d83af7bb792da23b5
Documento generado en 12/07/2021 04:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 132

EXPEDIENTE 202100035 00

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por los señores DIEGO ZAPATA CORREA y LUZ MARINA MORENO MOLINA, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

El señor DIEGO ZAPATA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.407.466 de Circasia Quindío y la señora LUZ MARINA MORENO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.788.611, expedida en Pamplona, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá Pradilla Cundinamarca, el 10 de enero de 1997, protocolizado en la Registraduría nacional del Estado Civil de La Tebaida Quindío con indicativo serial N° 03848337.

Que dentro del matrimonio procrearon hijos todos actualmente mayores de edad.

Manifiesta el señor ZAPATA CORREA que desde el año 2012 se encuentra separado de cuerpo de LUZ MARINA MORENO MOLINA.

Indica que el demandante que no existen activos ni pasivos por liquidar dentro de la sociedad conyugal.

Se invoca como causal para el Divorcio con la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6. “La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre DIEGO ZAPATA CORREA y LUZ MARINA MORENO MOLINA, ambos mayores de edad, del matrimonio católico realizado en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá Pradilla Cundinamarca, el 10 de enero de 1997, protocolizado en la Registraduría nacional del Estado Civil de La Tebaida Quindío con indicativo serial N° 03848337.

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre DIEGO ZAPATA CORREA y LUZ MARINA MORENO MOLINA, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 09 de febrero de 2021, se admite de forma subsanada con auto de marzo diecinueve (19) de la presente anualidad. En dicha providencia se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Con auto de abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se requiere al apoderado de la parte demandante para que para que rehaga la notificación personal de fecha 19 de abril de 2021, enviada a la parte demandada, toda vez que, en dicho documento (allegado al despacho) manifestó que el traslado es por 10 días para proponer excepciones, siendo lo correcto 20 días para que conteste la demanda.

El 18 de mayo de 2021 se recibe contestación de la demanda solicitando dictar sentencia anticipada, por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada judicial y la requiere para que allegue memorial poder, con facultad expresa para allanarse. (numeral 4 del artículo 99 ibídem), a fin de considerar eficaz dicho pronunciamiento, el cual no fue atendido.

Conforme al contexto de la contestación de la demanda, el juzgado atendiendo las respuestas dadas, como una confesión surtida por apoderado judicial, al tenor de lo señalado en el artículo 193 del Código General del Proceso, dispone que una vez tome firmeza tal decisión, pasa al despacho el proceso, para dictar la correspondiente Sentencia Anticipada solicitada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 278 ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto el demandante como la demandada son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, existente entre los señores DIEGO ZAPATA CORREA y LUZ MARINA MORENO MOLINA.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal invocada, referida a la numeral 8 del artículo 154 del código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, conforme a la declaración dada en la respuesta de la demanda. (artículo 193 ibídem).

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá Pradilla Cundinamarca, el día 10 de enero de 1997, entre el señor DIEGO ZAPATA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.407.466 de Circasia Quindio y la señora LUZ MARINA MORENO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.788.611, expedida en Pamplona y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Tebaida Quindio con indicativo serial N° 03848337.

TERCERO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: La residencia será separada, y no hay lugar a considerar alimentos entre cónyuges, toda vez que, cada quien tiene sus propios recursos para ello.

*QUINTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Tebaida Quindio con indicativo serial N° 03848337 y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos.***

SEXTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71df5739c29a87a0738d980cf60e626a7bbaac45c1287621b280336de657ceda

Documento generado en 12/07/2021 04:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 202100175 00
Cesación de Efectos matrimonio Religioso.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por correo al presente proceso, promovido por MARIA ZORAIDA COY ALVAREZ, contra JAIRO BAQUERO ARIAS, el apoderado judicial de la parte actora solicita remitir el expediente al municipio de Calarcá, porque el demandado reside en Génova.

Se le hace saber al petente que el Juzgado no accede a su petición, atendiendo, por un lado, que, la admisión se encuentra en firme, en relación contra cualquier petición del actor.

En segundo lugar, la competencia territorial se estudió en el momento de su admisión, en consideración al hecho siete (7) narrado en el libelo demandatorio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 2 que reza:

*“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

En tercer término, este aspecto, puede ser analizado de nuevo, si el demandado, lo estructura como excepción previa, dado que, hasta la fecha, no se ha trabado la Litis en debida forma. (Numeral uno (1) artículo 100 del C. G. del P.)

Por último, se corrige el auto admisorio de la demanda en cuanto a la fecha, (2020), para todos los efectos legales, es junio veinticuatro (24) **de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d31b6f394748623ba0b5a063ed941eb8fca877be50aa158e8413e4dd7ae26**
Documento generado en 12/07/2021 04:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>